SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 282

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de enero de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Pedro Tomás Paniagua Ciprian.

Abogado: Lic. Sandro José Hernández.

Recurrida: Yuddy Suero de los Santos.

Abogado: Lic. Jefri Fermín Morillo Agramonte.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Paniagua Ciprian, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0001044-5, domiciliado y residente en la calle Villa Jaragua núm. 63, sector Villa Esperanza, ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Sandro José Hernández, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0014955-5, con estudio profesional abierto en la calle José del Carmen García núm. 161, sector El Prado, ciudad Azua de Compostela y domicilio ad hoc en la calle José Contreras núm.. 122, apartamento 201, edificio Osiri, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yuddy Suero de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0012944-7, domiciliado y residente en la calle Oscar García núm. 8, ciudad Azua de Compostela, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Jefri Fermín Morillo Agramonte, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0066306-0, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero esquina Dr. Armando Aybar núm. 95, ciudad Azua de Compostela y domicilio ad hoc en la calle José Reyes núm. 210, sector San Miguel, Zona Colonial, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 11-1-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el señor Pedro Tamas Paniagua Ciprian, contra la sentencia civil No. 1089 de fecha 12 septiembre 2008, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por

las razones precedentemente indicadas en el cuerpo de la sentencia; Segundo: Condena al señor Pedro Tamas Paniagua Ciprian, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Yefry Morillo quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 13 de abril de 2012, en el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia impugnada; b) el memorial de defensa depositado en fecha 22 de mayo de 2012, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 27 de agosto de 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.
- (B) Esta Sala en fecha 20 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.
- (C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Pedro Tomás Paniagua Ciprian y como parte recurrida Yuddy Suero de los Santos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 2 de septiembre de 1996, Pedro Tomás Paniagua Ciprian, vendedor, y Yuddy Suero de los Santos, compradora, suscribieron un acto de venta, notariado por el Dr. José Antonio Céspedes Méndez, notario de los del número del municipio de Azua; b) que Yuddy Suero de los Santos interpuso una demanda en entrega de la cosa vendida, contra Pedro Tomás Paniagua Ciprian, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia; c) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandado original, recurso que fue declarado inadmisible por extemporáneo; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Conviene señalar que, aunque en el memorial de casación los medios se encuentran intitulados, se ha podido retener que la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: a) que la corte a qua no actuó de acuerdo a la ley, toda vez que el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil establece de manera clara y precisa que el término para apelar una sentencia es de un mes y cuando la sentencia sea contradictoria el término se contará desde el día de su notificación a la persona condenada o en su domicilio, cosa que no sucedió pues la decisión impugnada no fue notificada como establece la ley, en el domicilio y residencia del demandado, pues el ministerial dice haber hablado con Rina Casado esposa del demandado, lo que es falso de toda falsedad ya que el nombre de la esposa del demandado es Carmen Selena Díaz Valdez; b) que la alzada hizo una incoherente apreciación de los hechos y una mala aplicación del derecho.

La parte recurrida, por su lado, en defensa de la sentencia recurrida, sostiene que la sentencia impugnada está a acorde a la ley, pues la corte a qua hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del derecho.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

"Que de conformidad con el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil (...) "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; que en el caso de la especie y de acuerdo con los actos arriba indicados, el recurso de apelación fue notificado el día 15 de abril del año 2011 a requerimiento del señor Pedro Tomás Paniagua Ciprián, pero en fecha 04 de junio de 2009 a requerimiento de Yuddy Suero de los Santos fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, lo que significa que el recurso fue incoado más de un año y nueve meses después de su notificación, en violación al canon legal arriba indicado; que el recurrente alega (...) que no fue notificado en su domicilio real, que fue notificado con una persona que no era su esposa, pero no ha demostrado haber atacado el acto de notificación mediante el procedimiento establecido a los fines de demandar la nulidad de los actos auténticos; razón por la que esta corte entiende que el recurso de que está apoderada, deviene en inadmisible por extemporáneo".

De la revisión del fallo objetado se advierte que la corte a qua después de verificar que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 4 de junio de 2009 y el referido recurso fue interpuesto el 15 de abril del año 2011, es decir, a más de 1 año y 9 meses de la notificación de la decisión que se pretendía recurrir, en violación a las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes a partir de la notificación de la sentencia que se pretende recurrir a la persona condenada, a su representante o en el domicilio del primero. Procediendo, en ese sentido, a establecer que si bien el recurrente alegó que el fallo cuestionado no fue notificado en su domicilio real y con una persona que no era su esposa, lo cierto es que éste no demostró haber atacado el acto de notificación supuestamente viciado al tenor del procedimiento establecido a los fines de demandar la nulidad de los actos auténticos, por lo que, a su juicio, el recurso devenía en inadmisible por extemporáneo.

El artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, cuya transgresión alega el recurrente, establece que: "el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero"; de lo que se desprende que el recurso de apelación debe ser interpuesto en el término de un mes, plazo que para los casos en que la sentencia que se pretenda recurrir se repute contradictoria, como la de la especie, comenzará a correr a partir de la notificación de la referida decisión a la persona condenada, en el domicilio de la misma o en manos de su representante.

Conviene indicar que la notificación ha sido definida como la comunicación formal de una resolución judicial o administrativa, o de un acto, cuyo propósito esencial es asegurar el derecho de defensa de la contraparte. Siendo preciso señalar que las únicas personas calificadas legalmente para recibir una notificación en el domicilio de la persona requerida, conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, son la misma persona requerida, sus parientes y sus sirvientes; teniendo el ministerial actuante el deber de preguntarle al a persona a la que

entrega la copia del acto sí tiene calidad para recibirlo, sin embargo, este no está obligado a verificar la exactitud de dicha declaración.

En ese mismo orden, cabe destacar que en virtud de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil, el acto auténtico hace plena fe de su contenido hasta inscripción en falsedad; como ocurre con los actos de alguacil respecto de las menciones hechas por el ministerial en el ejercicio de sus atribuciones legales, tales como el día, el lugar del traslado, la persona con quien dice haber conversado y entregado copia del acto notificado, toda vez que éste plasma en sus actos el carácter auténtico cuando actúa en virtud de una delegación legal, y en dichos casos sus comprobaciones son válidas hasta inscripción en falsedad.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de apelación, ha sido juzgado por esta sala que la corte o el tribunal de alzada está en el deber de examinar de manera prioritaria la admisibilidad o no del recurso que se le somete, especialmente el hecho de que haya sido interpuesto dentro del plazo legal establecido. Pudiendo esta declarar inadmisible de oficio la apelación tardía, en virtud del artículo 47 de la Ley 834 de 1978, el cual establece que: "los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso".

En esas atenciones, contrario a lo argumentado por el recurrente, la corte a qua al haber declarado inadmisible por tardío el recurso de apelación que le apoderaba, no transgredió las disposiciones del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la alzada pudo verificar que la sentencia que se pretendía recurrir fue notificada en fecha 4 de junio de 2009 y el recurso en cuestión fue interpuesto el 15 de abril de 2011, ya vencido el término de un mes fijado legalmente para apelar, sin que el recurrente, Pedro Tomás Paniagua Ciprian, demostrara haber objetado el acto de notificación de sentencia de que se trata por la vía correspondiente, a los fines de obtener la nulidad del referido acto, por lo que al tratarse de un acto auténtico con la fe pública del ministerial actuante y al haber sido notificado en el domicilio del demandado original, bien podía este ser tomado como válido para fijar el punto de partida del plazo para la interposición del recurso, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte a qua no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en su memorial de casación, sino que, por el contrario, dicha corte realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 691 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Pedro Tomás Paniagua Ciprian, contra la sentencia civil núm. 11-1-2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de enero de 2012, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jefri Fermin Morillo Agramonte, abogado de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici